

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN
DENOMINADO "MEJORAMIENTO AL
PROYECTO, TRANSFORMACIÓN DE
LAS LAGUNAS DE ESTABILIZACIÓN
DE SAN JOSÉ EN LODOS
ACTIVADOS".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 013

VALDIVIA, 31 ENE 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 018, de fecha 04 de enero de 2001 (en adelante "RCA N° 018/2001"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Transformación de Las Lagunas de San José en Lodos Activados", cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (ESSAL S.A.).
2. La Carta N° 17527, ingresada con fecha 24 de octubre de 2016 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Los Ríos, mediante la cual, el señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mejoramiento al proyecto, Transformación de las lagunas de estabilización de San José en lodos activados" (en adelante "el Proyecto"), que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Transformación de Las Lagunas de San José en Lodos Activados", citado en el Visto 1 de la presente Resolución.
3. El Oficio Ord. N° 270, de fecha 18 de noviembre de 2016, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia citada en el Visto precedente de la presente Resolución a la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos.
4. El Oficio Ord. N° 1820, de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante el cual la SEREMI de Salud, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Mejoramiento al proyecto, Transformación de las lagunas de estabilización de San José en lodos activados".
5. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.

6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 018/2001 la COREMA de la Región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Transformación de Las Lagunas de San José en Lodos Activados", cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., el cual consiste en:
 - La transformación de un sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo lagunas de estabilización facultativas, en lodos activados en la comuna de San José. El proyecto contempla una vida útil de 10 años. Los lodos serán extraídos en forma continua del tanque de sedimentación y enviados a un espesador para posteriormente ser deshidratados en un filtro de banda y finalmente ser dispuestos en el interior de la planta de tratamiento en las lagunas de estabilización que se encuentran operando actualmente.
2. Que, con fecha 24 de octubre de 2016, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Transformación de Las Lagunas de San José en Lodos Activados", lo que contempla:
 - 2.1 La instalación de un sistema de pre-tratamiento del tipo compacto, el cual actuará como respaldo al sistema existente.
 - 2.2 También se incluyen mejoras en el sistema de ingreso de las aguas servidas, mediante la instalación de una cámara distribuidora con sistemas de concentración de grasas y arenas.
 - 2.3 La unidad posee un sistema de limpieza automático, el cual enviará los sólidos retenidos y compactados a un tacho receptor acumulador para ser retirados y enviados como residuo primario a un vertedero autorizado.
3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
 - La SEREMI de Salud, mediante Oficio Ord. citado en el Visto 4, señaló en síntesis que: "*(...) Vistos los antecedentes aportados por el titular y en base a nuestras competencias esta Secretaria Regional Ministerial de Salud, estima que la mejora planteada por el titular por sí sola no constituye una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, sino que es parte de ella que hace más eficiente el proceso, no constituyendo por tanto, una actividad por sí sola, listada en los literales o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40 del MMA) (...)*".

4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado: "(...) se solicitarán aquellos informes que (...) se juzguen necesarios para resolver (...) y (...) salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes (...)". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado, no poseen el carácter de vinculante u obligatorio.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse *previa evaluación de su impacto ambiental*, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar, en la especie, si el proyecto Modificación al Proyecto "Mejoramiento al proyecto, Transformación de las lagunas de estabilización de San José en lodos activados" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
 - Según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los "*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*". Específicamente, lo señalado en el subliteral o.4.), el cual señala que deberán hacer ingreso al SEIA las "*Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes*".
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define: "modificación de proyecto o actividad", como la: "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I. "*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*", del Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - 7.1. "*Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

7.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

7.3. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

7.4. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

8.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El cambio individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, por no encontrarse contenido en ninguno de los literales objeto de análisis.

8.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto “Transformación de Las Lagunas de San José en Lodos Activados” fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 018/2001. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA, que se relacionen con el cambio planteado, razón por la cual no se reúnen las circunstancias necesarias para hacer aplicable esta hipótesis de ingreso al SEIA.

8.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una modificación del Proyecto que fue previamente evaluado y calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 018/2001. Al respecto, y de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia, es posible concluir que la modificación planteada no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados originalmente, por cuanto el manejo no genera residuos o emisiones distintas de las ya evaluadas.

- 8.4.** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Transformación de Las Lagunas de San José en Lodos Activados" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

- 9.** Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto "Mejoramiento al proyecto, Transformación de las lagunas de estabilización de San José en lodos activados" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Transformación de Las Lagunas de San José en Lodos Activados", en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 10.** Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.** Que, **el Proyecto "Mejoramiento al proyecto, Transformación de las lagunas de estabilización de San José en lodos activados", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 8 de la presente Resolución.
- 2.** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Claudio Aguirre Ramírez
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos


COC/RRM/rrm

Distribución:

- Señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.
- SEREMI de Salud, Región de Los Ríos.
- Superintendente del Medio Ambiente.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Macro Zona Sur.
- Expediente de Pertinencia del proyecto "Mejoramiento al proyecto, Transformación de las lagunas de estabilización de San José en lodos activados".
- Archivo Oficina de Partes SEA Los Ríos.